

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Fomento general del reino, con fechas de 10 y 14 del actual mes comunicó el Real decreto de 2 del mismo, y la Instruccion relativa á los Ayuntamientos del reino, del tenor siguiente:

*Ministerio del Fomento general del reino.*—Circular: S. M. La Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real Decreto del tenor siguiente:

Por decreto autógrafo de 5 de noviembre de 1830 se sirvió el Rey mi muy caro y amado Esposo (Q. E. E. G.) acordar la creacion de un Ministerio encargado especialmente de promover el fomento de la riqueza del reino. No habiéndose podido por circunstancias particulares realizar aquel establecimiento, Yo, en virtud de las facultades que en 6 de Octubre de 1832 me habia dado el mismo Señor Rey, creé en 5 de Noviembre del

propio año, con su noticia y soberana aprobacion, el Ministerio de Fomento, movida por altas consideraciones de conveniencia pública; y en 9 del mismo mes y año fijé sus atribuciones, de las cuales fue una el cuidado y régimen de los Ayuntamientos. Desde entonces debieron aquellos cuerpos gobernarse exclusivamente por las reglas que Yo tuviese á bien dictar por mi Secretaria de Estado y del Despacho de aquel ramo, de cuyo cumplimiento debian cuidar las Autoridades especiales dependientes del mismo: y no habiéndose procedido al establecimiento de estas, os encargué hacerlo por mi decreto de 23 de Octubre último, complemento necesario, consecuencia inevitable de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior. Mas como aunque, segun me habeis expuesto, tenéis evacuado este encargo, no puede plantearse el establecimiento, mientras no apruebe Yo el proyecto de nueva division territorial, que pende



de informe del Consejo de Gobierno; y como entretanto sea necesario que las Autoridades de Fomento cuiden del régimen municipal, que me habeis representado necesitar de urgentes mejoras; instruida de que el decreto de 2 de Febrero de este año, si bien ha proporcionado algunas, no ha provisto completamente á la extirpacion de todos los abusos: visto el informe presentado por la Junta encargada del arreglo de este ramo, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he tenido á bien, en nombre de mi muy amada Hija la *Reina Doña Isabel II*, mandar lo que sigue:

Artículo 1.<sup>o</sup> A la mayor brevedad posible me presentareis un proyecto de ley sobre organizacion de Ayuntamientos, concebido de manera que puedan estos cuerpos auxiliar completamente la accion de la Administracion provincial, y uniformar y facilitar la de la general del Reino.

2.<sup>o</sup> Entretanto que en conformidad de mi decreto de 23 de Octubre último, consecuencia necesaria de los de 5 y 9 de Noviembre del año anterior, se establecen los Subdelegados de Fomento, los Intendentes encargados del desempeño interino de las incumbencias del ramo en sus provincias, entenderán en todo lo relativo á Ayuntamientos, como atribucion peculiar del ministerio de vuestro cargo.

3.<sup>o</sup> En consecuencia, las propuestas de Concejales, que á virtud de lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup> del decreto de 2 de Febrero, debian remitirse á los acuerdos de las Chancillerías ó Audiencias, se remitirán por este año á los Intendentes para su aprobacion; sin que se haga novedad por ahora sobre lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> del mismo decreto en or-

den á las propuestas para Concejales de los pueblos de jurisdiccion pedánea, las cuales continuarán remitiéndose á los Corregidores de los Partidos.

4.<sup>o</sup> Habiendo resultado y pudiendo resultar inconvenientes de la latitud con que está concebida la regla 2.<sup>a</sup> del citado decreto, declaro que por los *mayores contribuyentes* que en conformidad de ella se asocian á los Concejales actuales para proponer los que han de sucederles, deben entenderse los que lo sean *por propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, ó por industria fabril ó comercial permanente*, y no los que resulten accidentalmente tales por industrias ambulantes ó pasajeras.

5.<sup>o</sup> Sobre el modo con que los Intendentes han de proceder en el despacho de las propuestas de Concejales que se les remitan, extenderéis inmediatamente una instruccion que quite todo pretexto á errores y entorpecimientos; entendiéndose que las dudas ó dificultades que ocurran sobre cualquiera de las disposiciones de los tres anteriores artículos, se consultarán sin perjuicio de la ejecucion, que quiero que sea inmediata y completa.

6.<sup>o</sup> Queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 2 de Febrero en cuanto no esté explícitamente derogado por el presente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano de S. M.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1833. = *Javier de Burgos*. = Sr. Intendente de Zamora.



*Ministerio del Fomento general del reino.*

Instrucción sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos del Reino.

Artículo 1.º Luego que reciban el Real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su calidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.

Art. 2.º Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho Real decreto sobre el examen de propuestas de Oficiales municipales y nombramiento de ellos, de que antes cuidaron los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes.

Art. 3.º Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los Acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos, advirtiéndole que aquellas que al momento de la reclamacion de los Intendentes estén ya despachadas por los Acuerdos, no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno y entero efecto.

Art. 4.º Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envio á la Intendencia, á fin de que teniendo ésta el tiempo suficiente para su examen

pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1.º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos Ayuntamientos.

Art. 5.º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverían las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas.

Art. 6.º Por lo que hace á las capitales de corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrán á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecucion sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los Reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 7.º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados.

Art. 8.º Tanto los Intendentes por lo tocante á las capitales de partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, previas todas las formalidades enunciadas, estén hechas el dia 20 de Diciem-



bre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que extiendan los Secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que abriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el dia 1.º de Enero.

Art. 9.º En los pueblos de las encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del Reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA.

Art. 10.º Quanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea.

Art. 11.º Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al texto literal de esta Instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues

de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo subcesivo.

Art. 12.º En todos los demas puntos, que no se hallen especificados en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándolo á todos los Jueces y Ayuntamientos del distrito de esa provincia, lo tenga tambien por parte de ellos cuanto se previene en esta Instruccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de de 1833. = *Javier de Burgos.*  
= Sr Intendente de Zamora.

La importancia de este asunto exige toda la actividad de VV. para no retrasarlo ni un momento, como espero de su celo por el mejor servicio de la *Reina nuestra Señora* y bien de sus pueblos, remitiéndome las propuestas de los nuevos individuos de Ayuntamientos, segun se encarga en el Real decreto é Instruccion inserta, y en el concepto de que exigiré á VV. la responsabilidad por cualquiera omision que tengan en el curso de tan interesante negocio. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 19 de Noviembre de 1833 = *Francisco de Lanuza.*

Precios de los granos y caldos en el mercado de ayer.

<u>Trigo.</u>	<u>Cebada.</u>	<u>Centeno.</u>	<u>Garbanzos.</u>	<u>Vino.</u>	<u>Aceite.</u>
De 28 á 30.	De 13 á 14.	De 17 á 18.	De 60 á 80.	De 4 á 6.	De 54 á 66.

Precios de granos en las Paneras particulares.

De 26 á 28.	De 13 á 14	De 16 á 17½	De 50 á 60	„	„
-------------	------------	-------------	------------	---	---

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario de Cámara de S. M.